



EXPEDIENTE: RIN.-04/2015.

ACTOR: CARLOS MANUEL DE JESUS CAB XOOL, OSTENTANDOSE CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AKIL, YUCATAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AKIL, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE YUCATAN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN. Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil quince.

VISTOS: para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado interpuesto por el Ciudadano Carlos Manuel de Jesús Cab Xool, quien se ostenta con el carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Akil, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría, a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional del citado municipio; así como la nulidad de la votación emitida en varias casillas por las causales previstas en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que invoca el recurrente.

RESULTANDO










I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte, lo siguiente:

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

a. **Jornada electoral.** El siete de junio del año dos mil quince, se realizaron elecciones para renovar a los diputados del Congreso del Estado y los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios de Yucatán, entre otros a los regidores del Ayuntamiento de Akil, Yucatán.

b. **Cómputo municipal.** El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal de Akil del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, realizó el cómputo de la elección de regidores de dicho Ayuntamiento, obteniéndose los siguientes resultados:

Votación total en el Municipio de Akil, Yucatán

PARTIDO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Ochocientos sesenta y seis	866
	Dos mil seiscientos treinta y seis	2,636
	Dos mil quinientos catorce	2,514
	ocho	8
	cero	0
	uno	1
	dos	2
morena	cero	0
	cero	0
	cero	0
CANDIDATO COMÚN 1	Cincuenta y uno	51
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	cero	0
VOTOS NULOS	setenta	70
TOTAL	Seis mil ciento cuarenta y ocho	6,148

TRIBUNAL
DEL ESTADO
SECRETARÍA

Conforme a esos resultados el ganador fue el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

La diferencia entre el primero y segundo lugar fue de ciento ochenta y tres votos.

c) Validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal realizó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos y entregó las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional encabezada por la C. Shanty Elizabeth Muñoz Alvarado.

II. Recurso de inconformidad.

a. Demanda. El trece de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de quien se ostenta como su Representante Propietario el C. Carlos Manuel de Jesús Cab Xool, interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral responsable, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, de la declaración de validez de la elección respectiva y del otorgamiento de la constancia de mayoría.



Al respecto, el ciudadano recurrente hace valer diversos motivos de inconformidad a manera de agravios, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en virtud de que no es obligación transcribirlos.

Previo trámite, el medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral en fecha quince de junio de dos mil quince.

b. Tercero Interesado. Por escrito presentado el día quince de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Akil, Yucatán, compareció como tercero interesado en este recurso, ante la autoridad responsable a fin hacer valer sus intereses en la subsistencia del acto impugnado.

c. Recepción y Turno. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente RIN.-04/2015 y turnarlo a la ponencia a cargo del suscrito para los efectos contenidos en los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Yucatán.

d. Requerimiento. Por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, el magistrado ponente, requirió al promovente Carlos Manuel de Jesús Cab Xool, para que en un plazo de veinticuatro horas exhiba el documento que lo acredite como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

2 JUN 17 15

CONSIDERANDO

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de regidores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por geografía política al tratarse de cargos de elección popular en el estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Segundo. Causales de Improcedencia.-Este Órgano Jurisdiccional, advierte que tanto la autoridad responsable como el tercero interesado, invocan causal de improcedencia, ante tal cuestión se impide realizar un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto, toda vez que al obedecer a razones de orden público e interés general, el estudio de dichas causales es de naturaleza preferente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Yucatán, por lo que es obligatorio verificar si se actualiza alguna de las mismas, previstas en el numeral 54 del citado ordenamiento, las cuales constituyen un obstáculo para emitir sentencia de fondo en la controversia, lo que se actualiza en el presente caso en virtud de las razones que se expresan a continuación.

Si bien es cierto que en términos del artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

En ese mismo tenor tenemos que el artículo 54 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dispone que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación en términos de esta ley.

En este sentido, el concepto de **improcedencia** ha sido definido por Flavio Galván Rivera, quien es Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como "la situación jurídica que impide admitir una demanda e iniciar un juicio, debido al incumplimiento de uno o más requisitos de procedibilidad legalmente establecidos independientemente de que afecte a los sujetos de la relación sustancial, al objeto de la controversia, a la oportunidad

cronológica del ejercicio de la acción impugnativa o a los requisitos esenciales de forma, que se deben satisfacer en el curso inicial de impugnación".¹

Es de explorado derecho que la legitimación es la aptitud para hacer surgir actos que tengan un determinado objeto, en virtud de una relación en que la parte se encuentra con éste, por lo que en dicho requisito procesal la idoneidad de la persona para el acto, resulta de una particular relación del sujeto con el objeto del acto mismo.

En sentido procesal, el vocablo legitimación tiene otros significados. Así se distingue entre "legitimación en la causa y legitimación en el proceso". Al respecto, cabe precisar que la legitimación en la causa se refiere a quienes deben ser parte en un proceso determinado para que la actividad jurisdiccional se realice con eficacia, es decir, para que, en su caso, el derecho objetivo pueda actuar en el caso concreto. En este sentido, en los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está en aptitud para que, por sentencia de fondo, se resuelva si existe o no el derecho subjetivo o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del enjuiciado, en ser la persona que conforme con la ley sustancial está en condiciones para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.

Así, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "*ad procesum*" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "*ad causam*" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Por tanto, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

En cambio, la legitimación "*ad causam*" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad de derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

¹ GALVAN RIVERA, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, Ed. Mc. Graw Hill, México, 1997, p 277

En tales condiciones, la legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Tal y como queda advertido en la tesis jurisprudencial siguiente:

248443. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Sexta Parte, Pág. 99.

LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM". *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimation ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época: Amparo directo 6073/98. Alfredo Brum Guadarrama. 13 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Séptima Época, Sexta Parte: Volúmenes 199-204, página 99. Amparo en revisión 289/85. Julio Jalil Tame y otra. 31 de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

La razón de ser de la causa de improcedencia, establecida en la fracción III del artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se ubica precisamente en que al faltar la legitimación en términos de dicha ley, como lo marca el artículo 44 de la propia ley, el estudio del fondo del asunto se vuelve completamente innecesario, dicho numeral a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 44.- La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad, corresponde a los partidos políticos o coaliciones y a los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos.

Para los efectos del párrafo anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes:

I.- Los registrados formalmente ante los órganos del Instituto. En éste caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados, y

II.- Los miembros de los comités estatales o municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital, o sus equivalentes. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes de partido o coalición y de los candidatos independientes ante los organismos electorales, se acreditará con la copia certificada del nombramiento en el que conste el registro.

En efecto, el precepto legal comprendido en el artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que el recurso de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos o coaliciones y por los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, precisándose que por estos deben entenderse:

I.- Los registrados formalmente ante los órganos del Instituto. En éste caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados, y

II.- Los miembros de los comités estatales o municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital, o sus equivalentes. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.



ELECTORAL
DE YUCATÁN
DE ACUERDO

En primer lugar, cabe señalar que de una revisión exhaustiva en el expediente en que se actúa, no obra el nombramiento que se dice se adjuntó en el escrito inicial de demanda, tal y como lo señala el C. Carlos Manuel de Jesús Cab Xool en el apartado "III.- PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE Y DOCUMENTO CON EL CUAL SE ACREDITA", máxime como podrá verse del sello de la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha trece de junio de dos mil quince, de las veintitrés horas con quince minutos, solo aparece que se recibió el escrito de interposición del recurso que hoy se hace valer con un anexo de trece fojas que resulta ser el escrito de demanda, más no se aprecia que se halla adjuntado demás documentos, como podría ser el nombramiento.

Lo anteriormente manifestado queda robustecido, con el incumplimiento del acuerdo dictado en autos, en fecha veinticinco de junio de dos mil quince, pues al no cumplir el promovente el C. Carlos Manuel de Jesús Cab Xool, con exhibir en un plazo de veinticuatro horas, el documento idóneo que lo acredite como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se tiene por no interpuesto el presente recurso de inconformidad.

Independientemente de lo anterior, de la lectura del recurso iniciado se puede observar y leer en el informe circunstanciado de fecha dieciséis de junio del año en curso, signado por el C. Juan Vicente Vela Montalvo, Consejero Presidente del

June 12

Consejo Municipal Electoral de Akil, Yucatán, en el que adjunta a dicho informe los nombramientos de los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, y del Trabajo, siendo que el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Presidente del Comité Estatal, el Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena, en fecha diez de junio de dos mil quince nombró como representantes a los Ciudadanos **Bayardo Ojeda Mario** como "**Propietario**" y **Oscar Domínguez Mis** como "**Suplente**"; en tanto que el Partido del Trabajo por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEPAC, Francisco Rosas Villavicencio, en fecha nueve de junio del año en curso, nombró como representante al **C. CARLOS MANUEL DE JESUS CAB XOOL**, como "**PROPIETARIO**", tal y como se puede apreciar en autos (fojas 36 y 37).

A simple vista se puede apreciar que el citado promovente el C. Carlos Manuel de Jesús Cab Xool, carece de personería y de facultades suficientes y necesarias para promover a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

Incumbe en este caso al promovente el C. Carlos Manuel de Jesús Cab Xool, la carga procesal de adjuntar a su escrito inicial de demanda el documento justificativo de su legitimación (nombramiento que acredite la titularidad del derecho), se dice lo anterior, pues de la lectura se desprende en autos que el C. Carlos Manuel de Jesús Cab Xool, actuó ante el Consejo Municipal Electoral de Akil, como representante del Partido del Trabajo, tal y como aparece en el Acta de Computo Municipal de la Elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa y en el Acta de Sesión Especial con carácter de permanente de fecha diez de junio de dos mil quince (véase fojas 35 y 60) donde se lee su nombre completo y firma, no obstante en su escrito inicial de demanda y en otros escritos se autonombra y promueve como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática. Ante tal omisión, al no exhibir documento justificativo que lo acredite como representante del Partido de la Revolución Democrática, carece de capacidad, potestad o facultad suficiente y necesaria para promover a nombre o en representación de dicho partido.

Cabe decir y pronunciarse respecto, a que si bien por error u omisión el C. Carlos Manuel de Jesús Cab Xool, promovió dicho medio impugnativo de manera equívoca, cuando debió promoverlo como representante propietario del Partido del Trabajo, este órgano jurisdiccional, aun subsanada dicha omisión o error, considera que al Partido del Trabajo, no se le estaría afectado algún derecho legítimo para impugnar, se dice lo anterior, pues este partido político no contendió por algún cargo de elección popular en el municipio de Akil, pues como podrá verse y leerse del suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en la edición 32,852, de fecha quince de mayo de dos mil quince, quedo publicado la "RELACION

DE CIUDADANOS QUE OBTUVIERON EL REGISTRO DE SU CANDIDATURA PARA DIPUTADOS Y REGIDORES POR LO PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015", (véase páginas 76,77 y 78):

**DISTRITO XII
MUNICIPIO: AKIL**

PARTIDO ACCION NACIONAL

MAYORIA RELATIVA

PROPIETARIOS

- 1 MAYRA GUADALUPE NAH DZUL
- 2 IGINIA ADALBERTA ZAPATA CHI
- 3 ARNALDO ZAPATA HAU
- 4 OSCAR MANUEL REYES CRUZ
- 5 ADALBERTO CHABLE CAMARA
- 6 NADIA ABIGAIL NAVARRETE CACHON
- 7 BEN HUR NAH GOMEZ

SUPLENTES

- MILDRETH GRACELY NAVARRETE CAB
- SANDRA CAMELIA CEBALLOS CAMARA
- PORFIRIO CHAN MONTALVO
- RAUL ANGEL UCAN CAB
- FILIBERTO IX KU
- YOLANDA GONGORA ORTEGON
- MARCO ANTONIO UCAN CAMARA

REPRESENTACION PROPORCIONAL

- 8 GUALBERTO MAY CASTILLO
- 9 ROSA MARIA CARRILLO CETINA
- 10 JOEL NAH CARBALLO
- 11 ROSA ANGELICA CHUC COLLI

- RUBEN BUENFIL IX
- MARIA AMELIA SAMOS NAH
- FRANCISCO COLLI CHABLE
- PATRICIA DEL SOCORRO CHAN COUOH

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAYORIA RELATIVA

PROPIETARIOS

- 1 SHANTY ELIZABETH MUÑOZ ALVARADO
- 2 EUSTALIO NAVARRETE YAM
- 3 WENDY ARACELI PUCH HAU
- 4 ROSAURA ELIZABET PEREZ EK
- 5 CESAR CAUICH NAHUAT
- 6 JOSE BERNALDINO CECA MENA
- 7 MARIA MILDRED KU PAT

SUPLENTES

- MARIA CONCEPCION NAVARRETE VELA
- JUAN BAUTISTA CASTRO BAEZ
- GILDA MARIA CASTILLO GONGORA
- LEA MICAL NAH NAH
- PEDRO ARCENIO CHAN INTERIAN
- RAFAEL MAY CETINA
- ILEANA DEL CARMEN NIC CAMARA

REPRESENTACION PROPORCIONAL

- 8 RAUL JORGE ORTEGON VELA
- 9 IRVING ANDREY GONGORA NAH
- 10 BLANCA JESSICA ORTEGON NAVARRETE
- 11 RUDY AARON UCAN COCOM

- RUDY ALONSO GUTIERREZ GONGORA
- ANGEL EDUWIGES MENA CAB
- KAREN ANARELY COUOH GOMEZ
- JOSE INES GOMEZ BARRERA

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

MAYORIA RELATIVA

PROPIETARIOS

- 1 NABUZARADAN ORTEGON CARRILLO
- 2 EDGAR GENARO PAT COCOM
- 3 YAZMIN MANRIQUE CAAMAL
- 4 MANUEL ARTURO MIS ITZA
- 5 MARIA DEL ROSARIO GONGORA
- 6 JOSE ASUNCION PAT COOH
- 7 LEINE ABIGAIL BALAM KU

SUPLENTES

- LUIS ALBERTO CHAN UCAN
- RIKY COLLI CHABLE
- MAYRA JAZMIN MAY COUOH
- FRANCISCO JAVIER NAVARRO COLLI
- MARIN BEATRIZ POOT CHAN
- RONALD GONGORA NAH
- LUISA MARBELLA CHAN CHAN

REPRESENTACION PROPORCIONAL

- 8 JOSE CARLOS ALFREDO DOMINGUEZ MIS
- 9 MARIA ESTHER CANCHE COB
- 10 JOEL ISRAEL NAVARRETE ALVARADO

- JULIO CHAN MAY
- NORMA ELENA NAVARRO COLLI
- ANGEL LORENZO SULUB NAVARRETE



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

11 LEYDI MARBELLA DOMINGUEZ NOVELO

SILVIA ARACELY GONGORA NAH

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

MAYORIA RELATIVA

PROPIETARIOS

- 1 SHANTY ELIZABETH MUÑOZ ALVARADO
- 2 EUSTALIO NAVARRETE YAM
- 3 WENDY ARACELI PUCH HAU
- 4 ROSAURA ELIZABET PEREZ EK
- 5 JULIO CESAR CAUICH NAHUAT
- 6 JOSE BERNALDINO CECA MENA
- 7 MARIA MILDRED KU PAT

SUPLENTES

- MARIA CONCEPCION NAVARRETE VELA
- JUAN BAUTISTA CASTRO BAEZ
- GILDA MARIA CASTILLO GONGORA
- LEA MICAL NAH NAH
- PEDRO ARCENIO CHAN INTERIAN
- RAFAEL MAY CETINA
- ILEANA DEL CARMEN NIC CAMARA

REPRESENTACION PROPORCIONAL

- 8 RAUL JORGE ORTEGON VELA
- 9 IRVING ANDREY GONGORA NAH
- 10 BLANCA JESSICA ORTEGON NAVARRETE
- 11 RUDY AARON UCAN COCOM

- RUDY ALONSO GUTIERREZ GONGORA
- ANGEL EDUWIGES MENA CAB
- KAREN ANARELY COUOH GOMEZ
- JOSE INES GOMEZ BARRERA

NUEVA ALIANZA

MAYORIA RELATIVA

PROPIETARIOS

- 1 SHANTY ELIZABETH MUÑOZ ALVARADO
- 2 EUSTALIO NAVARRETE YAM
- 3 WENDY ARACELI PUCH HAU
- 4 ROSAURA ELIZABET PEREZ EK
- 5 JULIO CESAR CAUICH NAHUAT
- 6 JOSE BERNALDINO CECA MENA
- 7 MARIA MILDRED KU PAT

SUPLENTES

- MARIA CONCEPCION NAVARRETE VELA
- JUAN BAUTISTA CASTRO BAEZ
- GILDA MARIA CASTILLO GONGORA
- LEA MICAL NAH NAH
- PEDRO ARCENIO CHAN INTERIAN
- RAFAEL MAY CETINA
- ILEANA DEL CARMEN NIC CAMARA

REPRESENTACION PROPORCIONAL

- 8 RAUL JORGE ORTEGON VELA
- 9 IRVING ANDREY GONGORA NAH
- 10 BLANCA JESSICA ORTEGON NAVARRETE
- 11 RUDY AARON UCAN COCOM

- RUDY ALONSO GUTIERREZ GONGORA
- ANGEL EDUWIGES MENA CAB
- KAREN ANARELY COUOH GOMEZ
- JOSE INES GOMEZ BARRERA

PARTIDO HUMANISTA

MAYORIA RELATIVA

PROPIETARIOS

- 1 SHANTY ELIZABETH MUÑOZ ALVARADO
- 2 EUSTALIO NAVARRETE YAM
- 3 WENDY ARACELI PUCH HAU
- 4 ROSAURA ELIZABET PEREZ EK
- 5 JULIO CESAR CAUICH NAHUAT
- 6 JOSE BERNALDINO CECA MENA
- 7 MARIA MILDRED KU PAT

SUPLENTES

- MARIA CONCEPCION NAVARRETE VELA
- JUAN BAUTISTA CASTRO BAEZ
- GILDA MARIA CASTILLO GONGORA
- LEA MICAL NAH NAH
- PEDRO ARCENIO CHAN INTERIAN
- RAFAEL MAY CETINA
- ILEANA DEL CARMEN NIC CAMARA

REPRESENTACION PROPORCIONAL

- 8 RAUL JORGE ORTEGON VELA
- 9 IRVING ANDREY GONGORA NAH
- 10 BLANCA JESSICA ORTEGON NAVARRETE
- 11 RUDY AARON UCAN COCOM

- RUDY ALONSO GUTIERREZ GONGORA
- ANGEL EDUWIGES MENA CAB
- KAREN ANARELY COUOH GOMEZ
- JOSE INES GOMEZ BARRERA

ENCUENTRO SOCIAL

MAYORIA RELATIVA

PROPIETARIOS

SUPLENTES

1 SHANTY ELIZABETH MUÑOZ ALVARADO
 2 EUSTALIO NAVARRETE YAM
 3 WENDY ARACELI PUCH HAU
 4 ROSAURA ELIZABET PEREZ EK
 5 JULIO CESAR CAUICH NAHUAT
 6 JOSE BERNALDINO CECA MENA
 7 MARIA MILDRED KU PAT

MARIA CONCEPCION NAVARRETE VELA
 JUAN BAUTISTA CASTRO BAEZ
 GILDA MARIA CASTILLO GONGORA
 LEA MICAL NAH NAH
 PEDRO ARCENIO CHAN INTERIAN
 RAFAEL MAY CETINA
 ILEANA DEL CARMEN NIC CAMARA

REPRESENTACION PROPORCIONAL

8 RAUL JORGE ORTEGON VELA
 9 IRVING ANDREY GONGORA NAH
 10 BLANCA JESSICA ORTEGON NAVARRETE
 11 RUDY AARON UCAN COCOM

RUDY ALONSO GUTIERREZ GONGORA
 ANGEL EDUWIGES MENA CAB
 KAREN ANARELY COUOH GOMEZ
 JOSE INES GOMEZ BARRERA

Pues como podrá advertirse en la relación antes descrita, no se aprecia que el Partido del Trabajo, hubiese participado en la contienda por un cargo de elección popular, esto no significa que no tuviere derecho de representación ante el Consejo Municipal, en todo caso, al Partido del Trabajo, los resultados que se dieron en la contienda electoral, no le estaría afectado ningún interés jurídico ni legítimo, pues ni le beneficia ni le perjudica, de acuerdo al criterio de tesis jurisprudencial número XXIX/97, expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice:

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 39 y 40.

ELECTORAL
 DE YUCATAN
 DE ACUERDOS

Ante la falta de legitimación, impide el nacimiento del ejercicio de derecho de acción deducido en el juicio, dado que tampoco es el titular del derecho que se cuestiona, por no ser la persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; en consecuencia se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 54 fracción III, en relación con el artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que impone desechar la demanda que motivó el recurso de inconformidad.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional encuentra similitud de criterio, con el expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a la letra dice:

1000789. 150. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 191.

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES. Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o

actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 028/2001.—Lucio Frías García.—10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2004.—Coalición en Alianza Contigo.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 374/2005.—Marta Elba García Mejía.—7 de julio de 2005.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.

De todo lo anterior se colige que en el caso en estudio, la circunstancia específica de falta legitimación para iniciar el procedimiento impugnatorio intentado por parte del accionante se desprende de una apreciación expresa de la ley, sin que haya lugar a dudas de la intención del legislador de escribir la norma en cuestión, siendo el caso que el que hoy intenta la acción **carece de facultades legítimas para hacerlo**, razón por la cual debe tenerse por no interpuesto el medio impugnatorio intentado.

Por las razones señaladas en los párrafos que anteceden, este Tribunal determina que al no haberse acreditado la legitimación de la accionante, ha lugar a desechar de plano la demanda de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha de plano por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad promovido por el Ciudadano Carlos Manuel de Jesús Cab Xool, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de Regidores del Municipio de Akil, en el Estado de Yucatán, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría, a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional del citado municipio.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como corresponda, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **CUMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la fe del Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO

**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES.**



**ELECTORAL
O DE YUCATAN
A DE ACUERDOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS**

SAN TEXID



SECRETARIA
DE ECONOMIA
SECRETARIA